



RAMA JUDICIAL  
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE VALLEDUPAR-CESAR  
REPÚBLICA DE COLOMBIA

---

REF. FALLO DE TUTELA

Radicado : 20001-4003-007-2021-00800-00

Accionante : WALTER DARIO MOLINA MORALES

Accionados: ELECTRO AO. S.A.S. – DATA CREDITO EXPERIAN y  
CONTROL PLUS - CIFIN – TRANSUNIÓN

Valledupar, noviembre 16 de 2021. -

1. ASUNTO A TRATAR

Se decide la acción de tutela presentada por WALTER DARIO MOLINA MORALES en contra de la ELECTRO AO. S.A.S. – DATA CREDITO EXPERIAN y CONTROL PLUS - CIFIN – TRANSUNIÓN, para la protección de su derecho fundamental de Petición Habeas Data.

2. HECHOS:

Las circunstancias fácticas que dieron origen a la presente acción de tutela pueden resumirse tal como se enuncia a continuación:

Manifiesta el accionante que el pasado 06 de octubre del presente año radicó vía correo electrónico, petición ante la entidad ELECTRO AO, mediante la cual solicitó entre otras cosas, básicamente que se eliminara el reporte negativo de centrales de riesgo por error y/o ilegalidad, o entregara la documentación que acreditara dicho reporte en centrales de riesgo, con el fin de establecer la legalidad de los reportes.

Que en dicha petición como se podrá apreciar, solicitó específicamente algunos puntos de respuesta sí o no, con el fin de que no se excluyera en ningún momento su derecho a conocer su información, aunando a lo anterior y con el fin de establecer la legalidad del reporte requirió a las entidades, o bancos de datos para conocer la estructura que ostentan para el respeto a los derechos constitucionales del Habeas Data, el cumplimiento de la normatividad, y por ultimo corroborar si los datos que ellos tienen en los bancos de datos corresponden a los reportados por las entidades con las que puede que existan créditos vigentes.

Que, este trámite lo inició con el fin de recuperar su vida crediticia, y acceder a créditos de vivienda con miras de adquirir una vivienda digna para él y su familia, así como para acceder a un mejor trabajo, ya que no se le permite debido a su historial crediticio, no debería ser consecuente, pero las empresas revisan los historiales y no lo conceden.

Que, con la decisión de las entidades accionadas, considera que se le están vulnerando sus derechos fundamentales de Petición, y de Habeas Data.

3. PRETENSIONES

Con base en los hechos anteriormente narrados, se puede extraer que, el accionante solicita al despacho textualmente lo siguiente: “...que se proteja su derecho a la PETICION, y de HABEAS DATA con el fin de conocer las fechas exactas y se entregue una real notificación con el contenido procesal a que se eleva la notificación de la Ley 1266 de 2008, la cual debe ser 20 días antes al reporte negativo en centrales de riesgo, y a los bancos de datos la información que permita establecer la legalidad del crédito y se aplique el principio de favorabilidad de la ley por el paso del tiempo y se requiera a las entidades a que resuelvan todas y cada una de sus solicitudes con el fin de poder iniciar el trámite de demanda o acción de protección ante la Superintendencia de Industria y Comercio y Superintendencia Financiera con el fin de que no solamente se revisen las irregularidades llevadas en mi proceso, si no también se me conceda de forma definitiva la eliminación de los reportes negativos en centrales de riesgo por la extinción por el modo de la prescripción de la obligación, al ya no tener el o los acreedores como realizar el cobro”

4. TRÁMITE SURTIDO POR EL JUZGADO

Por auto de fecha, noviembre 5 del presente año se admitió la solicitud de tutela y se notificó a las accionadas, quienes dieron contestación a los requerimientos que les hiciera este despacho judicial en los siguientes términos:

RESPUESTA DE ELECTRO AO. S.A.S.

Manifiesta el Representante Legal, entre otras cosas que, una vez se procedió a revisar en su base de datos evidenciaron que, el señor MOLINA figura como CODEUDOR en un contrato de compraventa mediante la utilización de un cupo de crédito rotativo CREDI AO, en el cual figura como titular la señora YESSICA ESTHER MOLINA MORALES identificada con la Cedula de Ciudadanía Nro. 39.071.185 soportada con facturas de venta N° **C202- 16559, C202-16550** las cuales a la fecha del día de hoy ya se encuentran saldadas en su totalidad, y que no obstante, éstas presentaron mora recurrente.

Que, así las cosas, el accionante se encuentra a PAZ Y SALVO a la fecha.

Que, con respecto a la autorización para reportar y/o consultar en central de riesgo adjuntan copia del contrato de compraventa mediante la utilización de un cupo de crédito rotativo “crediAO” resaltando la cláusula *décima*, adjuntan también, copia del título valor (Pagare y carta de instrucción) sin diligenciar, como nexo causal de las obligaciones que a la fecha ya se encuentran canceladas.

Que, *“No obstante, el accionante se acogió a campaña de amnistía por pago de la obligación en donde se le ofrecieron descuentos, beneficios y la eliminación del reporte en central de riesgo, la cual fue aceptada por la accionante tal y como se podrá evidenciar en los documentos adjuntos; Es por eso, que me permito manifestar que el reporte en central de riesgo ya se encuentra eliminado; Así las cosas son evidente y va más allá de toda duda razonable que ya se cumplió a satisfacción por completo la pretensión contenida en la acción de amparo constitucional la cual fue contestada a fondo y de manera oportuna, demostrándose así un hecho superado en la presente Tutela con Rad. 2021 - 00800, razón por la que cualquier pronunciamiento al respecto se torna innecesario, tal como lo manifiesta la Corte Constitucional en muchos pronunciamientos.”*

Con base a los fundamentos expresados anteriormente, solicita de manera respetuosa denegar la presente acción, debido a que nos encontramos ante un hecho superado, teniendo en cuenta que no han vulnerado los derechos fundamentales del accionante, por lo que resultaría improcedente la presente acción.

RESPUESTA DE DATA CREDITO EXPERIAN COLOMBIA S.A.

La entidad accionada a través de su apoderado especial, dio contestación en los siguientes términos:

Que, el dato negativo objeto de reclamo no consta en el reporte financiero de la parte accionante.

Que la historia de crédito de la parte actora, expedida el nueve (9) de noviembre del 2021, reporta la siguiente información:

```
+PAGO VOL          CEL ELECTRO AO S.A 202012 000000165 201411 201512      CODEUDOR
                                ULT 24 -->[-----][-----]
                                25 a 47-->[-----][-----]
ORIG:Normal    EST-TIT:Normal TIP-CONT: DEF=073 CLAU-PER:000 ELECTRO AO S.A.
+PAGO VOL          CEL ELECTRO AO S.A 202012 000000165 201411 201512      CODEUDOR
                                ULT 24 -->[-----][-----]
                                25 a 47-->[-----][-----]
ORIG:Normal    EST-TIT:Normal TIP-CONT: DEF=073 CLAU-PER:000 ELECTRO AO S.A.
```

Que, la parte accionante no reporta NINGÚN DATO DE CARÁCTER NEGATIVO respecto de obligaciones adquiridas con ELECTRO AO. S.A.S.

Lo anterior permite constatar que el dato negativo objeto de reclamo no consta en el reporte financiero de la parte actora.

Que la tutela de la referencia no está llamada a prosperar contra EXPERIAN COLOMBIA S.A – DATA CRÉDITO, toda vez que este operador de información no es responsable de solicitar al titular la autorización.

Que la parte actora, considera que se vulnera su derecho al habeas data pues este nunca autorizó la divulgación de su información crediticia. No obstante, los datos negativos que se controvierten no se encuentran en su historial crediticio.

No obstante, lo anterior se debe resaltar que, para la inclusión de cualquier tipo de datos en la historia de crédito de los titulares, EXPERIAN COLOMBIA S.A - DATA CRÉDITO solicita a las fuentes, la certificación sobre la autorización otorgada por el titular para la administración de su información financiera (art. 7-5 de la Ley 1266 de 2008) y realiza las actualizaciones que correspondan de acuerdo con los reportes allegados por la fuente (art. 7-7 de la Ley 1266 de 2008).

Que la parte accionante, sostiene que ELECTRO AO. S.A.S. no ha dado una respuesta de fondo a su petición.

Que, en ese sentido, EXPERIAN COLOMBIA S.A. - DATA CRÉDITO señala que no tiene conocimiento del motivo por el cual ELECTRO AO. S.A.S. no le ha dado respuesta de fondo a la petición por él presentada, por cuanto los operadores de la información son ajenos al trámite de las peticiones que se radican directamente ante las fuentes de información de conformidad con lo preceptuado por el artículo 16 de la Ley 1266 de 2008, y no interviene en las respuestas que éstas les dan a sus clientes (titulares de la información), pues no conoce los pormenores de la relación comercial que hay o que hubo entre dicha entidad y la parte accionante.

Que, por tanto, el cargo que se analiza NO ESTÁ LLAMADO A PROSPERAR, toda vez que este operador de la información no tiene injerencia en los trámites de las solicitudes presentadas por los titulares directamente ante las fuentes.

#### RESPUESTA DE CIFIN - TRANSUNIÓN S.A.

La entidad accionada a través de su apoderado general, dio contestación en los siguientes términos:

Que esa entidad no hace parte de la relación contractual que existe entre la fuente y el titular de la información.

Que según el numeral 1 del artículo 8 de la Ley 1266 de 2008, el operador de información no es el responsable del dato que le es reportado por las fuentes de la información. - **Es del caso señalar que NO hay dato negativo en el reporte censurado por la parte accionante**

Que el operador no puede modificar, actualizar, rectificar y/o eliminar la información, sin instrucción previa de la fuente

Que según el artículo 12 de la ley 1266 de 2008, nuestra entidad no es la encargada de hacer el aviso previo al reporte negativo.

Según los numerales 5 y 6 del artículo 8 de la Ley 1266 de 2008, el operador no es el encargado de contar con la autorización de consulta y reporte de datos.

Que esa entidad desconoce si ha operado la prescripción de la obligación reportada por la fuente y no es el juez natural competente para resolver ese asunto.

Que la petición que se menciona en el escrito de tutela no fue presentada ante esa entidad.

Que TRANSUNIÓN como operador de datos según el literal C del artículo 2 de la Ley 1266 de 2008 es quien “*recibe de la fuente datos personales sobre varios titulares de la información, los administra y los pone en conocimiento de los usuarios*”. En tal sentido, nuestra entidad tiene como objeto principal la recolección, almacenamiento, administración y suministro de información relativa a los clientes y usuarios de los sectores financieros, real, solidario y asegurador, es por ello, que nuestra entidad es totalmente independiente de las fuentes que reportan tal información.

Que según el numeral 1 del artículo 8 de la Ley 1266 de 2008, el operador de información no es el responsable del dato que le es reportado por las fuentes de la información. - **Es del caso señalar que NO hay dato negativo en el reporte censurado por la parte accionante.**

Que esa entidad, en su calidad de operador de bases de datos desconoce el contenido y las condiciones de los contratos entre los titulares y las fuentes de información, así como las controversias que emanen de la ejecución de los mismos, razón por la cual mi representada atendiendo a lo establecido en la Ley 1266 de 2008 no es responsable por los datos reportados.

Que, en todo caso, informa que, según la consulta del reporte de información financiera, comercial, crediticia y de servicios, revisada el día 09 de noviembre de 2021 a las 10:37:51, a nombre MOLINA MORALES WALTER DARIO, con C.C 1.082.242.736 frente a la fuente de información ELECTRO AO., no se observan datos negativos, esto es que estén en mora o cumpliendo un término de permanencia (art 14 ley 1266 de 2008). Como prueba de lo anterior remite una impresión de dicho reporte de información comercial.

Concluye diciendo que, por lo anterior no es viable condenar a esa entidad en su rol de operador de la información, pues los datos reportados por la fuente y que se registran a nombre de la parte accionante, son responsabilidad de la fuente.

Que por lo antes expuesto y todo lo que el Despacho estime en adición, de manera comedida rogamos se EXONERE y DESVINCULE a TransUnion® en la presente acción de tutela. Que en el evento en que se considere que hay lugar a alguna modificación en relación con los datos registrados de la parte accionante, es importante que la orden constitucional se dirija únicamente a la fuente de información, dado que es la persona y/o entidad (y no el operador) la facultada legalmente para realizar actualizaciones, modificaciones y rectificaciones en la información reportada al operador.

## 5. CONSIDERACIONES

### PROBLEMA JURÍDICO.

Teniendo en cuenta los antecedentes planteados, se tiene que el problema jurídico puesto en consideración de éste despacho se contrae a, establecer si las accionadas, Almacén ELECTRO AO. S.A.S. – DATACREDITO EXPERIAN, y CONTROL PLUS -CIFIN–TRANSUNIÓN, han vulnerado o están vulnerando al accionante, sus derechos fundamentales de Petición, y Habeas Data con su decisión de no darle contestación de fondo sobre la petición por el interpuesta el 15 de septiembre del 2021 dentro del término establecido por la Ley.

### TESIS DEL DESPACHO.

La respuesta que viene a este problema jurídico, es la de negar la protección tutelar reclamada por el accionante para su derecho fundamental de Habeas Data, toda vez que revisadas las pruebas aportadas por las entidades accionadas, se demuestra que, contra él accionante, NO existe reporte negativo en las Centrales de Riesgo.

Mientras que el Derecho fundamental de Petición debe negarse por hecho superado, ya que, aunque ELECTRO AO. S.A.S., no demuestra haberle enviado contestación al mismo impetrado por el accionante, el despacho se comunicó con el accionante al contacto suministrado por éste

en la petición elevada ante el almacén antes mencionado, y éste dejó claro que, en efecto, ya tenía conocimiento de la respuesta dada por el accionado, y que en ese sentido estaba satisfecho.

### PROCEDENCIA DE LA ACCION DE TUTELA.

Previo a definir la cuestión debatida habrá de decirse que, la Constitución de 1991 en su art 86 consagró la acción de tutela como un mecanismo novedoso y eficaz, desarrollada mediante la expedición del Decreto 2591 de 1.991, la cual tiene operatividad inmediata cuando quiera que a una persona se le violen o amenacen derechos constitucionales fundamentales, por la acción u omisión de una autoridad pública y excepcionalmente por particulares. Por tal razón, puede ser ejercida ante los Jueces, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí mismo a través de representante o agenciando derechos ajenos cuando el titular de los mismos no está en condiciones de promover su propia defensa.

Sobre la naturaleza de la mencionada acción, se tiene que aquella ostenta un carácter subsidiario, en cuanto no procede cuando el ordenamiento prevé otro mecanismo para la protección del derecho invocado; residual, en la medida en que complementa aquellos medios previstos en el ordenamiento que no son eficaces para la protección de los derechos fundamentales.

Con respecto al ejercicio del derecho de petición consagrado en el artículo 23 de la Constitución Política de Colombia, se establece de un lado, la facultad de presentar solicitudes respetuosas a las entidades públicas y privadas. Y de otro lado, el derecho a obtener respuesta oportuna, clara, completa y de fondo al asunto solicitado.

De conformidad con lo dispuesto en el Artículo 14 de la Ley 1755 de 2015, o nuevo Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, toda petición debe resolverse dentro de los 15 días siguientes a su recepción.

Acerca de las características del derecho de petición, la Corte Constitucional ha sostenido en su jurisprudencia lo siguiente:

*“(i) El derecho de petición es fundamental y determinante para la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa, garantizando a su vez otros derechos constitucionales, como los derechos a la información, a la participación política y a la libertad de expresión; (ii) el núcleo esencial del derecho de petición reside en la resolución pronta y oportuna de la cuestión; (iii) la petición debe ser resuelta de fondo, de manera clara, oportuna, precisa y congruente con lo solicitado; (iv) la respuesta debe producirse dentro de un plazo razonable, el cual debe ser lo más corto posible; (v) la respuesta no implica aceptación de lo solicitado ni tampoco se concreta siempre en una respuesta escrita; (vi) este derecho, por regla general, se aplica a entidades estatales, y en algunos casos a los particulares; (vii) el silencio administrativo negativo, entendido como un mecanismo para agotar la vía gubernativa y acceder a la vía judicial, no satisface el derecho fundamental de petición[4] pues su objeto es distinto.*

*Por el contrario, el silencio administrativo es la prueba incontrovertible de que se ha violado el derecho de petición; (viii) el derecho de petición también es aplicable en la vía gubernativa; (ix) la falta de competencia de la entidad ante quien se plantea, no la exonera del deber de responder; y (x) ante la presentación de una petición, la entidad pública debe notificar su respuesta al interesado.”<sup>1</sup>*

Ahora bien, acorde con la jurisprudencia de la Corte Constitucional<sup>2</sup>, la carencia actual del objeto se configura cuando frente a las pretensiones contenidas en la acción de tutela, cualquier orden emitida por el juez no tendría algún efecto o simplemente “caería en el vacío”, esa figura se materializa por medio del daño consumado, que según palabras de la Corte Constitucional es aquel que se presenta cuando se ejecuta el daño o la afectación que se pretendía evitar con la acción de tutela, de tal manera que, el juez no puede dar una orden al respecto con el fin de hacer que cese la vulneración o impedir que se materialice el peligro. Y en ese caso lo único

<sup>1</sup> Sentencias T-249/01, T-077/10, entre otras

<sup>2</sup> T -18 de 2019

procedente es el resarcimiento del daño causado por la violación de derecho, sin embargo, la Corte Constitucional ha establecido que, en ese evento, la acción de tutela, por regla general, resulta improcedente dado que la misma está establecida como un mecanismo preventivo, mas no indemnizatorio.

Respecto a la carencia del objeto, también se materializa con el hecho superado. Este escenario se presenta cuando entre el momento de interposición de la acción de tutela y el fallo, se evidencia que, como consecuencia del obrar de la accionada, se superó o cesó la vulneración de derechos fundamentales alegada por el accionante. Dicha superación se configura cuando se realizó la conducta pedida (acción u abstención) y, por tanto, terminó la afectación, resultando inocua cualquier intervención del juez constitucional en aras de proteger derecho fundamental alguno, pues ya la accionada los ha garantizado. Y finalmente se materializa con el acaecimiento de una situación sobreviniente, la que se presenta en aquellos casos en que tiene lugar una situación sobreviniente que, a diferencia del escenario anterior, no debe tener origen en una actuación de la accionada, y que hace que ya la protección solicitada no sea necesaria, ya sea porque el accionante asumió la carga que no le correspondía, o porque la nueva situación hizo innecesario conceder el derecho.

## 6. CASO CONCRETO

En el presente caso, se tiene que, el accionante reclama la protección de su derecho fundamental de petición, con fundamento en que, el mismo ha sido vulnerado por ELECTRO AO. S.A.S. – DATA CREDITO EXPERIAN, y CONTROL PLUS -CIFIN–TRANSUNIÓN, con su decisión de no darle respuesta de fondo, dentro el término concedido por la Ley a la petición que hiciera a esa empresa, el 6 de octubre de 2021.

### **Condiciones de procedibilidad de la Acción de Tutela**

#### **Legitimación por activa**

El señor WALTER DARIO MOLINA , está legitimado para la presente acción constitucional de tutela conforme a lo previsto en el Decreto 2591 de 1991 y el artículo 86 de la Constitución Política que establece que, toda persona que considere que sus derechos fundamentales han sido vulnerados o se encuentran amenazados, podrá interponer acción de tutela.

#### **Legitimación por pasiva.**

Ahora bien, con relación a quién va dirigida la acción de tutela, el artículo 13 del Decreto 2591 de 1991 expresa que: “se dirigirá contra la autoridad pública o el representante del órgano que presuntamente violó o amenazó el derecho fundamental (...)”.

En tal sentido, la accionante consideró que los derechos fundamentales invocados se encuentran siendo vulnerados por ELECTRO OAO., por ser la entidades con la que adquirió las obligación que originó el reporte negativo ante las centrales de riesgo.

De otra parte, DATA CRÉDITO y TRANSUNIÓN FINANCIERA DE COLOMBIA., por ser las entidades que administran los datos personales de los usuarios del sistema financiero colombiano.

#### **Inmediatez**

Con relación a la eficacia de la acción de tutela la Corte Constitucional ha señalado que la misma debe ejercitarse dentro de un término razonable que permita la protección inmediata del derecho fundamental presuntamente trasgredido o amenazado, contrario sensu, “el amparo constitucional podría resultar inocuo y, a su vez, desproporcionado frente a la finalidad que persigue, que no es otra que la protección actual, inmediata y efectiva de los derechos fundamentales.”

Recayendo en el juez de tutela el ponderar y establecer, en cada caso concreto si la acción se promovió dentro de un lapso prudencial, de tal modo que, se garantice la eficacia de la protección solicitada y, se evite “satisfacer las pretensiones de aquellos que, por su desidia e inactividad, acudieron tardíamente a solicitar el amparo de sus derechos.”

En el presente asunto se advierte el cumplimiento del requisito de inmediatez toda vez que entre la presunta vulneración de los derechos fundamentales invocados por el accionante transcurrió un término razonable

atendiendo que entre la presentación del reclamo ante ELECTRO OAO., y la interposición de la Accion de Tutela ha transcurrido un tiempo razonable.

Subsidiariedad

La acción de tutela es un mecanismo de defensa constitucional preferente y sumario, consagrado por el artículo 86 de la Constitución Política, para que toda persona pueda reclamar ante los jueces, en cualquier momento y lugar, la protección inmediata de sus derechos fundamentales cuando quiera que éstos resulten amenazados o vulnerados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública o de particulares que presten un servicio público y respecto de los cuales el afectado se encuentre en circunstancias de subordinación o indefensión.

Acción que resulta procedente siempre y cuando no exista otro medio judicial de defensa para lograr la satisfacción o reparación del derecho coartado o puesto en peligro, de tal manera que no ha sido instituida para suplantar los procedimientos ordinarios ni para invadir la órbita de competencia de otras jurisdicciones.

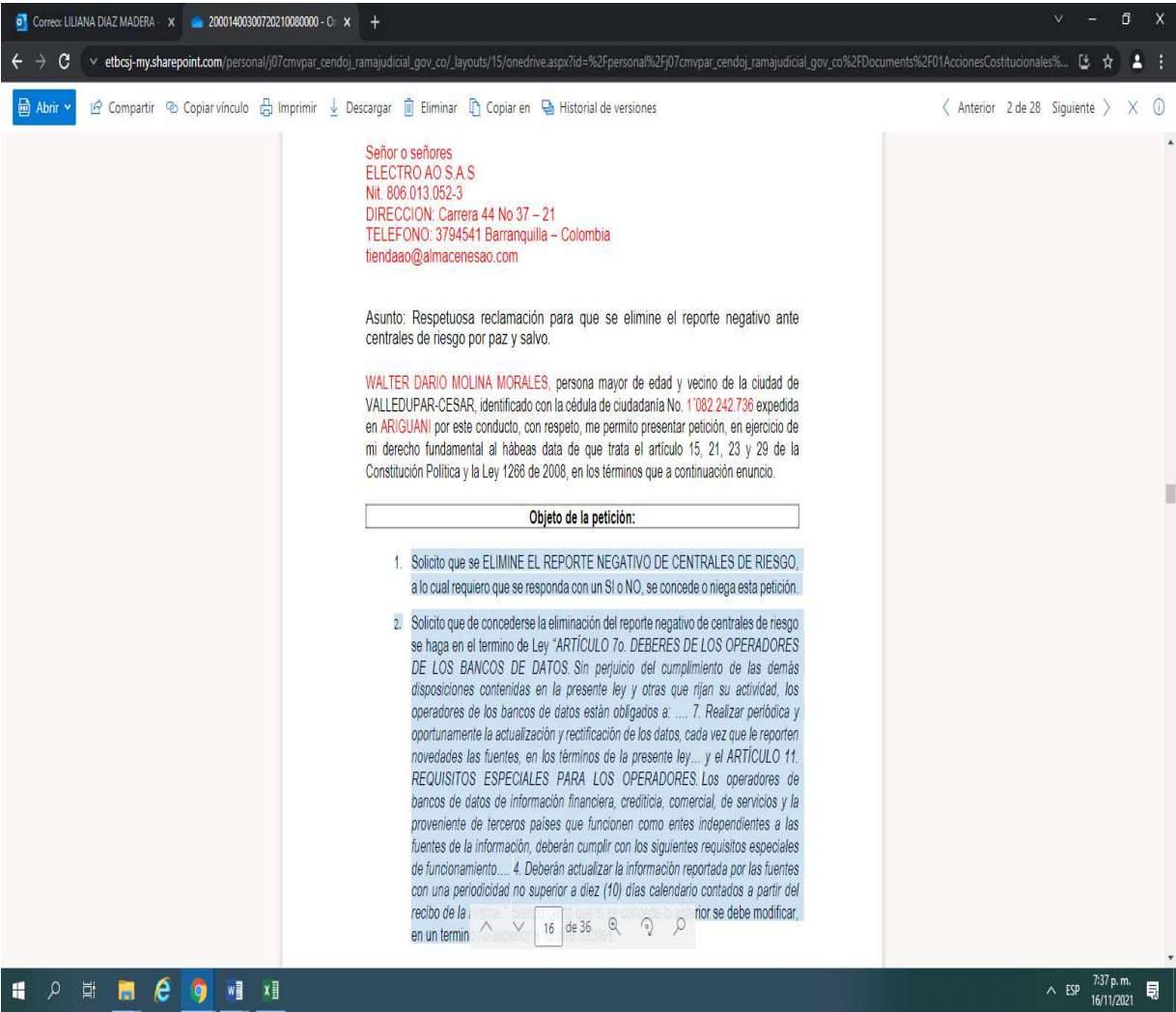
Frente al derecho al habeas data, la Corte ha señalado que la acción de tutela es el mecanismo judicial procedente para solicitar, entre otras, la supresión de un dato de una determinada base de datos, siempre que previamente se hubiere presentado tal solicitud ante el sujeto responsable de su tratamiento, según lo prevé el artículo 15 de la Ley 1581 de 2012.

En el presente asunto se encuentra acreditado que la parte accionante elevó un derecho de petición ante ELECTRO OAO como fuente de información para que contestara lo pedido de conformidad con la ley 1266 de 2008, se entiende agotado tal requisito

Ahora de frente a EXPERIAN COLOMBIA Y TRANSUNION que tiene el carácter de operadores de la información no se encuentra satisfecho tal requisito pues no se evidencia que se hubiere elevado petición en tal sentido asi como tampoco se evidencia que se hubiere dado traslado de la petición a las referidas entidades.

Procede entonces el despacho a estudiar la acción de tutela de frente al derecho fundamental de petición .acreditado está que se elevó tal derecho de petición

Verificándose que en la petición se solicita



Accionados: ELECTRO AO. S.A.S. – DATA CREDITO EXPERIAN y  
CONTROL PLUS - CIFIN –TRANSUNIÓN



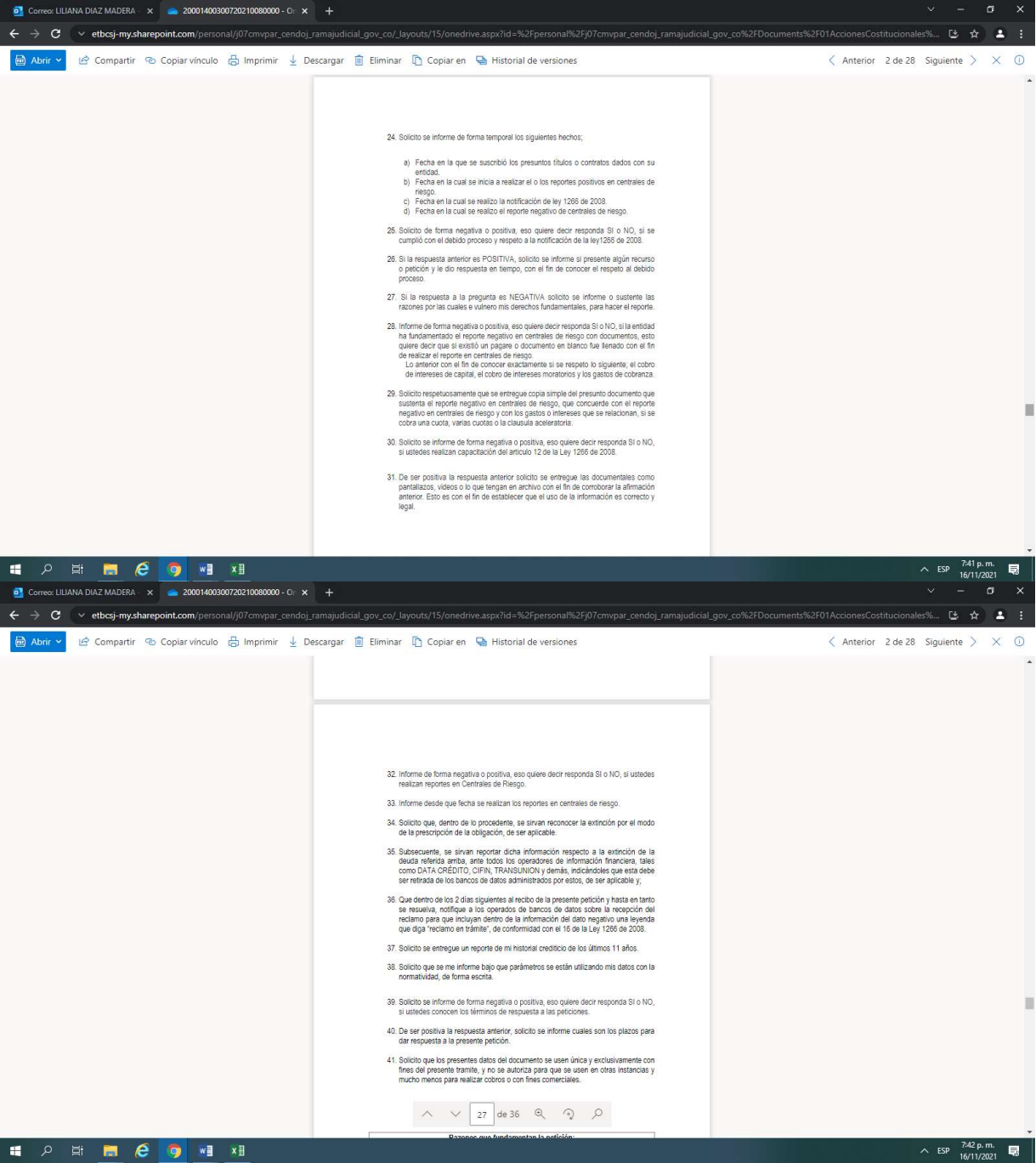
Accionados: ELECTRO AO. S.A.S. – DATA CREDITO EXPERIAN y  
CONTROL PLUS - CIFIN –TRANSUNIÓN



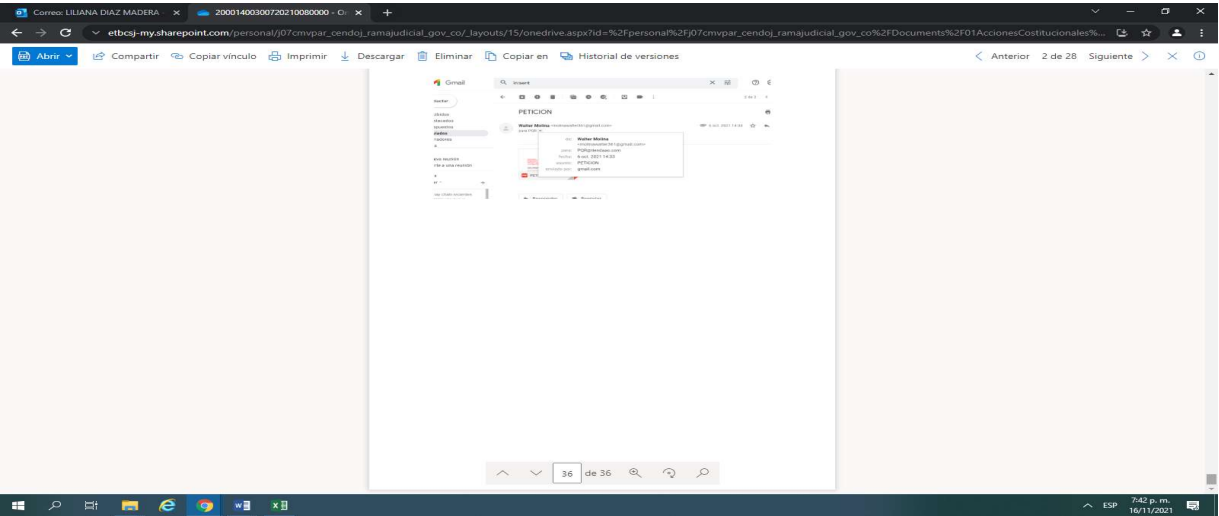
Accionados: ELECTRO AO. S.A.S. – DATA CREDITO EXPERIAN y  
CONTROL PLUS - CIFIN – TRANSUNIÓN

Email: [j07cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j07cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co)

REF. FALLO DE TUTELA  
Radicado : 20001-4003-007-2021-00800-00  
Accionante : WALTER DARIO MOLINA MORALES  
Accionados: ELECTRO AO. S.A.S. – DATA CREDITO EXPERIAN y  
CONTROL PLUS - CIFIN –TRANSUNIÓN



Adjuntando constancia de remisión de la petición



Ahora bien de frente a la afirmación de la falta de respuesta a la petición incoada , una vez notificada la accionada en su respuesta al contestar al requerimiento hecho por este juzgado, manifiesta que al revisar en su base de datos evidenciaron que, el señor MOLINA figura como CODEUDOR en un contrato de compraventa mediante la utilización de un cupo de crédito

rotativo CREDI AO, en el cual figura como titular la señora YESSICA ESTHER MOLINA MORALES, lo cual está soportado con una factura de venta, y que no obstante, éstas presentaron mora recurrente, al día de hoy dicho crédito se encuentra saldado en su totalidad.

Que, así las cosas, el accionante se encuentra a PAZ Y SALVO a la fecha.

Indicando adicionalmente que con respecto a la autorización para reportar y/o consultar en central de riesgo adjuntan copia del contrato de compraventa mediante la utilización de un cupo de crédito rotativo “crediAO” resaltando la cláusula décima; igualmente Título valor Pagare y carta de instrucciones sin diligenciar, como nexo causal de las obligaciones que a la fecha ya se encuentran cancelados

Adicionalmente que el accionante se acogió a campaña de amnistía por pago de la obligación en donde se le ofrecieron descuentos, beneficios y la eliminación del reporte en central de riesgo, la cual fue aceptada por la accionante tal y como se podrá evidenciar en los documentos adjuntos; Es por eso, que me permito manifestar que el reporte en central de riesgo ya se encuentra eliminado.

Tal respuesta fue remitida al despacho mas no existe constancia de haberse emitido respuesta al petente hoy actor.

En ese orden estima el despacho que no se encuentra satisfecho el derecho de petición por cuanto el destinatario de la respuesta al derecho de petición no es el juzgado, sino el petente siendo una de la condiciones para entender satisfecho el derecho que la respuesta sea puesta en su conocimiento. De otra parte la respuesta debe ser clara de fondo completa y congruente con lo peticionado.

Así las cosas, el despacho estima que el derecho se encuentra vulnerado y se tutelará y por ello ordenará a ELECTRO AO SAS a través de su representante legal ALBERT LEONARDO OLMEDO RESTREPO, que dentro del termino de cuarenta y ocho (48) horas contadas a partir del recibo de la respectiva comunicación proceda a responder de manera clara de fondo completa y congruente la petición incoada por el accionante WALTER DARIO MOLINA el día 6 de octubre de 2021.

#### Del Derecho al Buen Nombre.-

El derecho al buen nombre ha sido definido como la reputación o fama de una persona, esto es, como el concepto que el conglomerado social se configura de ella. En esta medida, se erige como un derecho de raigambre fundamental y constituye uno de los elementos más valiosos dentro del patrimonio moral y social, a la vez que es un factor intrínseco de la dignidad humana. La jurisprudencia de la Corte ha precisado que este derecho se encuentra vinculado a los actos que una persona realice, pues a través de éstos, el conglomerado social se forma un juicio de valor sobre la real dimensión de bondades, virtudes y defectos del individuo.

Este derecho se vulnera cuando se difunde información falsa o errónea sobre las personas, de tal suerte que se distorsione la imagen que éstas tienen ante la sociedad en sus diferentes esferas generando perjuicios de orden moral o patrimonial.

Por consiguiente, no constituye violación al derecho al buen nombre, cuando se consignan en las bases de datos o se divulguen en medios de información actuaciones imputables a la persona que menoscaban la imagen que ha edificado en la sociedad, siempre que tal información corresponda a la realidad y tenga la veracidad suficiente para no ser censurada como la tendría aquella que se cataloga como falsa e inexacta. Eso conforme lo señaló la Corte Constitucional en la Sentencia T-067 de 2007.

Ahora bien, según el artículo 15 de la Constitución Política el hábeas data consiste en “el derecho a conocer, actualizar y rectificar las informaciones que se hayan recogido sobre ellas en bancos de datos y en archivos de entidades públicas y privadas”.

La finalidad de dicho derecho constitucional radica en que la información reportada o almacenada en las bases de datos respete las garantías constitucionales de los ciudadanos.

Con relación al reporte negativo en las centrales de riesgo, se han dispuesto por la jurisprudencia, desde la sentencia SU-082 de 1995, las reglas para el manejo de la información. Al respecto, en la sentencia T-798 de 2007, reiterada entre otras en la sentencia T 167 de 2015, la Corte Constitucional estableció los requisitos para que proceda la incorporación de datos negativos en las centrales de información crediticia.

Por tanto, para que una entidad financiera pueda divulgar información relacionada con la historia crediticia de una persona 1. Debe contar con autorización previa, escrita, clara, expresa, concreta y libremente otorgada por el titular del dato. 2. Además de contar con la autorización previa en los términos anteriormente indicados, el reporte de datos negativos a centrales de información crediticia debe ser informado al titular del dato, con el fin de que este pueda ejercer sus derechos al conocimiento, rectificación y actualización de los datos, antes de que estos sean expuestos al

conocimiento de terceros. 3. La información reportada debe ser veraz, lo cual implica proscribir la divulgación de datos falsos, parciales, incompletos e insuficientes. 4. Sólo pueden ser divulgados aquellos datos que resulten útiles y necesarios para el cumplimiento de los objetivos que se busca obtener con la existencia de las centrales de información crediticia.

Para el caso de estudio, se tiene que, el accionante impetra la violación de su derecho de Habeas Data, por considerar que éste se le está vulnerando por parte de las entidades accionadas, más exactamente por ELECTRO AO, S.A.S., como quiera que ésta le reporto negativamente ante las Centrales de Riesgo, DATACREDITO EXPERIAN, y -CIFIN–TRANSUNIÓN, pero todas éstas en su contestación al requerimiento que les hiciera este despacho judicial, coinciden en que el señor WALTER DARIO MOLINA MORALES no reporta datos negativos en esas centrales de riesgo, tal como pudo observarse en sendas respuestas.

De igual manera ELECTRO AO. S.A.S., manifiesta en su respuesta que, como la deudora, señora YESSICA ESTHER MOLINA MORALES, de quien el accionante fungía como codeudor, se acogió a una amnistía de intereses que hizo la empresa, pagando el valor total del crédito, el reporte que había sido hecho a DATACRÉDITOS EXPERIAN S.A., fue eliminado, y por lo tanto, de paso también el reporte negativo que tenía el accionante.

Así las cosas, puede decirse que no se evidencia vulneración alguna por parte de los operadores de información cuando en primera medida el reporte deviene de la información que suministra la fuente y en segundo lugar en este caso conforme lo informado no se evidencia ante las centrales de riesgo ningún reporte negativo a eliminar y que pudiere estar afectando el derecho al buen nombre y habeas data

Por tanto, no es necesario impartir orden alguna en ese sentido.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Valledupar, administrando justicia en nombre de la Republica de Colombia y por autoridad de la ley,

#### RESUELVE:

PRIMERO. - NEGAR la protección tutelar incoada por WALTER DARIO MOLINA MORALES en contra de ELECTRO AO, S.A.S., DATACREDITO EXPERIAN, y -CIFIN–TRANSUNIÓN para sus derechos fundamentales de Habeas Data.

SEGUNDO. –CONCEDER la protección tutelar incoada por WALTER DARIO MOLINA MORALES por su derecho fundamental de petición vulnerado por ELECTRO AO, S.A.S.,

TERCERO: En consecuencia ORDENAR a ELECTRO AO, S.A.S., a través de su representante legal ALBERT LEONARDO OLMEDO RESTREPO, que dentro del termino de cuarenta y ocho (48) horas contadas a partir del recibo de la respectiva comunicación proceda a responder de manera clara de

REF. FALLO DE TUTELA  
Radicado : 20001-4003-007-2021-00800-00  
Accionante : WALTER DARIO MOLINA MORALES  
Accionados: ELECTRO AO. S.A.S. – DATA CREDITO EXPERIAN y  
CONTROL PLUS - CIFIN – TRANSUNIÓN

fondo completa y congruente la petición incoada por el accionante WALTER DARIO MOLINA el día 6 de octubre de 2021.

CUARTO ; Comuníquese la presente decisión a las partes por el medio más expedito y eficaz en la forma prevista por el artículo 30 del decreto 2591 de 1.991. La secretaría proceda de conformidad.

QUINTO. - En caso de no ser impugnada la presente decisión, envíese el expediente a la CORTE CONSTITUCIONAL para su eventual revisión.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE



LILIANA PATRICIA DIAZ MADERA  
Juez